



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2020)

Radicación: 11001310503920160095900
Proceso: Ordinario
Demandante: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales
Demandado: Compañía de Seguros Suramericana S.A.
Asunto: Auto niega recursos – requiere a la parte actora.

Visto el informe secretarial que antecede, se pone de presente al apoderado judicial de la parte demandante, que el auto proferido por este Despacho once (11) de febrero de dos mil veinte (2020), corresponde a un auto de sustanciación, el cual, como señala el artículo 64 del CPTSS, no admite recurso alguno.

En consecuencia, se **DENIEGA EL RECURSO DE REPOSICIÓN**, interpuesto por la parte demandante.

Igualmente, se tiene que el apoderado interpuso recurso de apelación en contra del mentado auto, solicitando se tenga por notificado al señor FRANCISCO COVALEDA VARGAS. Al respecto, se debe indicar al togado que la decisión que pretende apelar, no se encuentra enlistada en el artículo 65 del CPTSS.

En consecuencia, se **NIEGA** el recurso de **APELACIÓN** interpuesto por la parte demandante.

No obstante lo anterior, considera el despacho que los argumentos manifestados por la parte en memorial obrante a folios 232 y 233, merecen ser aclarados por esta sede judicial, pues se debe recordar al profesional del derecho que estamos en un proceso ante la Jurisdicción Laboral, la cual tiene una normativa especial, denominada CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL, y en su artículo 29 se indica:

“ARTÍCULO 29. NOMBRAMIENTO DEL CURADOR AD LITEM Y EMPLAZAMIENTO DEL DEMANDADO. <Artículo modificado por el artículo 16 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando el demandante manifieste bajo juramento, que se considera prestado con la presentación de la demanda, que ignora el domicilio del demandado, el juez procederá a nombrarle un curador para la litis con quien se continuará el proceso y **ordenará su emplazamiento por edicto, con la advertencia de habersele designado el curador.**

*El emplazamiento se efectuará en la forma prevista en el inciso segundo del artículo 318 del Código del Procedimiento Civil **y no se dictará sentencia mientras no se haya cumplido.***

*Cuando el demandado no es hallado o se impide la notificación, también se aplicará lo dispuesto en los incisos anteriores, previo cumplimiento de lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 320 del Código de Procedimiento Civil. **En el aviso se informará al demandado que debe concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación para notificarle el auto admisorio de la demanda y que si no comparece se le designará un curador para la litis.**” Subrayas del Despacho*

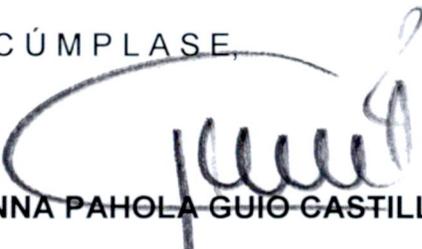
Entonces, es claro que para el presente caso el trámite de las comunicaciones de que tratan los artículos 291 del CGP y 29 del CPTSS, tuvieron resultados positivos, y ante la inasistencia del señor FRANCISCO COVALEDA VARGAS para notificarse del auto admisorio de la demanda, el despacho dio cumplimiento a lo mencionado en el artículo citado, esto es designar curador y ordenar el emplazamiento.

En consecuencia, se **REQUIERE NUEVAMENTE** a la parte actora con la finalidad de que se sirva **CITAR** y **EMPLAZAR** a **FRANCISCO COVALEDA VARGAS**, según lo dispuesto en el inciso 1º del art. 108 del C.G.P., con la advertencia contenida en el inc. 1º del art. 29 del C.P.T. y S.S. Las publicaciones se deberán realizar en los diarios de amplia circulación **EL ESPECTADOR** o **EL NUEVO SIGLO**.

Una vez la actora acredite que efectuó el anterior emplazamiento, y dado que el Acuerdo PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014, trasladó la carga de la actuación referida en el inciso 5º del artículo 108 del CGP al respectivo Despacho, se **ORDENA** a la Secretaría incluir la información pertinente en el aplicativo destinado a integrar el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

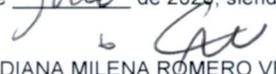
Finalmente, teniendo en cuenta que la demandada **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** cumplió con el requerimiento realizado en auto anterior **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** de conformidad con lo previsto en el Art. 31 CPTSS.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


GINNA PAHOLA GUIO GASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de
Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 56
del 13 de julio de 2020, siendo las 8:00 a.m.


DIANA MILENA ROMERO VELA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ordinario
Radicación: 11001310503920190072500
Demandante: Faider Armando Céspedes Sánchez
Demandado: Davivienda S.A.
Asunto: Auto rechaza demanda

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que no fueron subsanadas, dentro del término legal concedido, las falencias anotadas en el auto anterior, se **RECHAZA LA PRESENTE DEMANDA**, de conformidad con lo previsto en el inciso 4º del Art. 90 del CGP, por remisión del Art. 145 del CPTSS y en el artículo 28 de la misma norma.

DEVUÉLVANSE las diligencias sin necesidad de desglose, previa desanotación en los libros radicadores del Juzgado y en el sistema de información Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>56</u>
del <u>13</u> de <u>julio</u> de 2020, siendo las 8:00 a.m.
DIANA MILENA ROMERO VELA Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

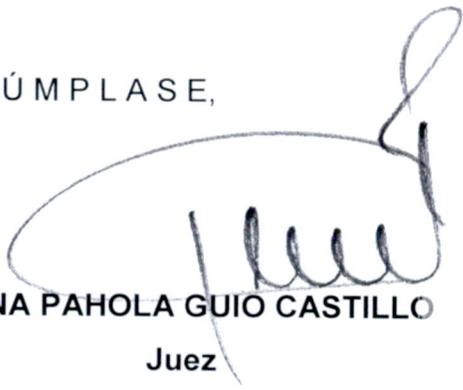
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920180044500
Demandante: Sotero Mojica
Demandado: Parenco Colombia Limited
Asunto: Ordena entrega de título judicial

Visto el informe secretarial que antecede, y atendiendo la solicitud de la apoderada de la parte demandante que obra en el folio 116, por ser procedente y estar facultada para ello, se ordena la entrega del título judicial No. 400100007573344, por valor de UN MILLÓN DOSCIENTOS DIEZ MIL PESOS (\$1.210.000) a favor de la doctora DORIS ESPERANZA ARIAS GUERRA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 40.026.137 de Bogotá.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de
Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 56
del 13 de Julio de 2020, siendo las 8:00 a.m.



DIANA MILENA ROMERO VELA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dos (02) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ordinario
Radicación: 11001310503920190031900
Demandantes: María Cecilia Beltrán
Demandados: Colpensiones
Asunto: Auto admite contestación y vincula

Se **TIENE** y **RECONOCE** a la doctora **CLAUDIA LILIANA VELA**, identificada en legal forma, como apoderada principal y, al doctor **FEDERICO ZUÑOGA MARIÑO**, identificado en legal forma, como apoderado sustituto de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, en los términos y para los efectos que fue conferido el poder.

Dado que la contestación presentada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** cumple con los requisitos exigidos por el Art. 31 CPTSS, **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

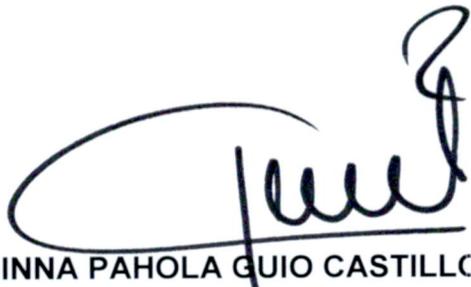
Ahora, sería del caso continuar con el trámite del presente proceso, de no ser porque se observa la necesidad de vincular como litisconsorte pasivo a **MIRIAM RIVERA DE RAMIREZ** por lo que se ordena **NOTIFICAR PERSONALMENTE** esta providencia a la parte demandada como lo establece el literal A, numeral 1° del Art. 41 del CPTSS. Dese aplicación a los Arts. 291 del CGP y 29 del CPTSS, por lo que la parte actora deberá enviar el respectivo citatorio y, en caso de ser necesario, el aviso, e incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

SE CORRE traslado por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer.

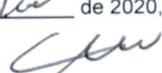
Ahora bien, pese a que se tiene por contestada la demanda con respecto de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, se hace necesario requerir a la entidad con la finalidad de que un término judicial de **diez**

(10) días allegue la historia laboral del causante, señor **JOSE EDGAR RAMIREZ** quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía No. 11.291.367.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá
D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 56
del 13 de julio de 2020, siendo las 8:00 a.m.

CARLOS ANTONIO CORTES CORTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dos (2) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ordinario
Radicación: 11001310503920200014400
Demandante: Mónica Bernal
Demandados: Álvaro Gómez Caicedo y otros
Asunto: Auto inadmite demanda

Una vez verificada por parte del Despacho la calidad de abogado, se **TIENE** y **RECONOCE** al doctor **FRANCISCO GAITÁN CÁCERES**, identificado en legal forma, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Ahora bien, revisado el libelo advierte el Despacho que no reúne los requisitos exigidos, por las siguientes razones:

1. Las documentales relacionadas en los numerales 2 al 5 del acápite de pruebas, no fueron aportadas con el escrito demandatorio (Núm. 9º Art. 25 C.P.T.S.S.).

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Estatuto Procedimental del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANE** la deficiencia anotada, so pena de **RECHAZO**. Se deben allegar copias del escrito subsanatorio y de su respectivo traslado, cuantos sean los demandados (Núm. 2º Art. 26 ibidem).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

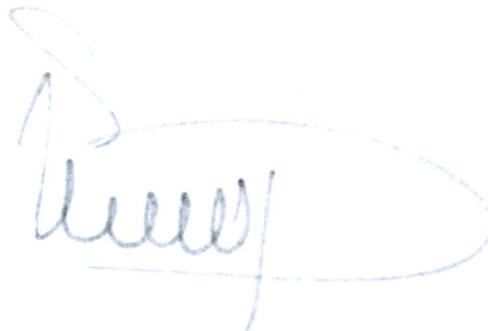
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 56
del 13 de julio de 2020, siendo las 8:00
a.m.



CARLOS ANTONIO CORTÉS CORTÉS
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920170045100
Demandante: Fanny Patricia Gil Rey
Demandado: Colpensiones y otros
Asunto: Auto obedécese y cúmplase y aprueba liquidación

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior en sentencia del 30 de octubre de 2019, mediante la cual se modificó, adicionó y confirmó la de primera instancia.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas por estar conforme a los lineamientos previstos en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: SE ORDENA el archivo del expediente, previas las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

<p>Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>56</u> del <u>13</u> de <u>julio</u> de 2020, siendo las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p>DIANA MILENA ROMERO VELA Secretaria</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., tres (3) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ordinario
Radicación: 11001310503920200013900
Demandante: Ángel Fidalgo Ariza Ariza
Demandados: Colpensiones
Asunto: Auto admite demanda

Una vez verificada por parte del Despacho la calidad de abogado, se **TIENE** y **RECONOCE** al doctor **DEIBY JEAN PIERRE SIERRA ESPEJO**, identificado en legal forma, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Ahora, revisado el libelo, advierte el Despacho que reúne los requisitos exigidos por los Arts. 25 y 26 del CPTSS, por lo que se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **ÁNGEL FIDALGO ARIZA ARIZA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta decisión al doctor **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o quien haga sus veces como presidente y/o representante legal de **COLPENSIONES**, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del Art. 41 del CPTSS.

HÁGASE entrega de una copia auténtica de la demanda, del auto admisorio y del aviso.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S, se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer.

Adicionalmente, notifíquese a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el Art. 612 del Código General del Proceso.

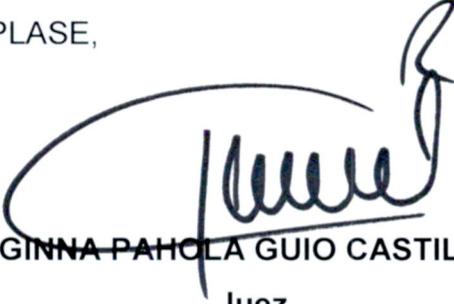
Vencido dicho término, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2° del Art. 28 del C.P.T. y S.S.

De otro lado, **REQUIÉRASE** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, para que junto con la contestación de la demanda remita a este Despacho el expediente administrativo del demandante señor **ÁNGEL FIDALGO ARIZA**

ARIZA quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 79.461.639.

Se advierte que el incumplimiento a esta orden dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 44 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



GINNA PÁROLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de
Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 56
del 13 de julio de 2020, siendo las 8:00 a.m.



CARLOS ANTONIO CORTÉS CORTÉS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dos (02) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920200010100
Demandante: Colpensiones
Demandado: Laureano Nieves Gómez
Asunto: Conflicto de competencia

Sería del caso entrar a determinar la viabilidad de admitir la presente demanda ordinaria, remitida por el Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo del Circuito de Bogotá, cuyo titular se declaró incompetente para tramitarla, dada la vinculación laboral del demandado LAUREANO NIEVES GÓMEZ, toda vez que, no ha tenido una relación legal y reglamentaria con alguna de las entidades del Estado, por lo que el asunto debe ser de conocido por un Juez Laboral.

Sin embargo, advierte el Despacho que lo pretendido por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES- en calidad de demandante, es que se declare la nulidad de la Resolución SUB 193860 del 13 de septiembre de 2017, expedida por esa misma entidad, por medio de la cual le reconoció una pensión de vejez al señor LAUREANO NIEVES GÓMEZ, demandado en el presente asunto. Así mismo, que en calidad de restablecimiento del derecho, se le condene a la devolución de los valores pagados por concepto de mesadas pensionales.

Al respecto, se tiene que el artículo 97 de la ley 1437 de 2011, señala:

“Revocación de actos de carácter particular y concreto. Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular. Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Si la Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional.” (Negrillas y subrayas del Despacho).

De manera que aunque la controversia involucre una prestación del sistema de seguridad social, lo cierto es que el litigio se concentra en dejar sin efectos un acto administrativo que ya reconoció un derecho particular y concreto, lo cual enmarca un conflicto ajeno al ámbito de competencia de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social, a cuyos jueces corresponde dirimir las discusiones encaminadas a obtener el otorgamiento de las prestaciones ofrecidas por el régimen de seguridad social, pero no aquellas dirigidas a revocar un derecho subjetivo que ya ingresó al patrimonio del beneficiario, tras cobrar firmeza una decisión administrativa de la entidad pública.

Al respecto, conviene mencionar que el Consejo de Estado ha avalado de antaño la competencia de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para tramitar las Acciones de Lesividad que se promuevan contra actos administrativos que reconocieron derechos particulares. Para el efecto, se cita la sentencia proferida el 22 de junio de 2001 dentro del radicado 13172:

“La administración cuando advierte que expidió un acto administrativo particular que otorgó derechos a particulares puede discutir su legalidad ante el juez administrativo; se constituye pues en demandante de su propio acto, posición procesal que la doctrina española ha calificado como la acción de lesividad, la cual conforma un proceso administrativo especial, entablada por la propia Administración en demanda de que se anule un acto administrativo que declaró derechos a favor de una particular, por que es, además de ilegal, lesivo a los intereses de la Administración, vía en que la carga de la prueba de la invalidez del acto está a cargo de la demandante”.

Y acerca de la procedencia y finalidad de la citada acción de revocación, la misma Corporación en sentencia del 23 de abril de 2015, radicación No. 110010325000201301805 00, reiteró:

“Un ejemplo de la naturaleza reglada de la aludida facultad de la Administración de demandar sus propios actos administrativos, es el artículo 97 de la Ley 1437 de 2011, que al regular lo relacionado con la ‘revocación de los actos de carácter particular y concreto’ en caso de ser contrario a la Constitución o la ley, en sus incisos 2º y 3º, establece que si el titular de la situación jurídica creada por un acto administrativo niega el consentimiento para su revocatoria, la autoridad deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, sin necesidad de agotar el procedimiento previo de la conciliación, y obligatoriamente solicitar la suspensión provisional. Y es que los medios de control consagrados en la Parte Segunda del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, han sido

determinados, fijados y/o diseñados por el legislador, en ejercicio de su atribución y/o competencia, de estirpe constitucional, de libertad de configuración legislativa, y por lo tanto deben ser acatados por el operador jurídico, sin ser desnaturalizados, y mucho menos pueden ser transfigurados o cambiados por el arbitrio del demandante, dado que son mecanismos judiciales de creación legal y se encuentran contenidos en normas procesales de orden público y por consiguiente de obligatorio cumplimiento, cuya instrumentalización no puede quedar al antojo de las partes procesales”

Por lo anterior, se suscitará el conflicto negativo de competencia correspondiente, como dispone el artículo 139 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T.S.S., y se dispondrá el envío de las diligencias a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, para que lo dirima, conforme al numeral 2 del artículo 112 de la Ley 270 de 1996.

En mérito de lo expuesto el despacho resuelve:

PRIMERO: DECLARAR que este juzgado no tiene competencia para conocer la presente demanda.

SEGUNDO: Proponer conflicto negativo de competencia al Juzgado 49 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C., ante la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

<p>Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>56</u></p> <p>del <u>13</u> de <u>Julio</u> de 2020, siendo las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p>CARLOS ANTONIO CORTES CORTES Secretario</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

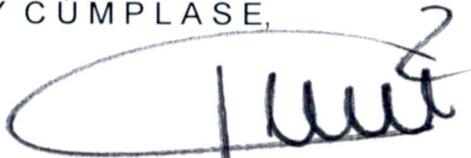
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920170052100
Demandante: Segundo Gumersindo García Rodríguez
Demandados: Fondo Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia
Asunto: Acepta renuncia de poder

Visto el memorial presentado por el apoderado de la demandada obrante a folios 129, por cumplir con el artículo 76 C.G.P., se **ACEPTA** la **RENUNCIA** al poder presentado por el doctor **FREDY BLADIMIR VANEGAS LADINO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de
Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 56
del 13 de julio de 2020, siendo las 8:00 a.m.


DIANA MILENA ROMERO VELA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920190032200
Demandante: Gloria Stella Pinzón Rincón
Demandado: Laboratorios Bioimagen LTDA
Asunto: Designa curador *ad litem*

Visto el informe secretarial que antecede, y atendiendo el memorial allegado por la parte demandante, se tiene que efectivamente la comunicación que trata el artículo 291 CGP, fue enviada a la dirección de LABORATORIOS BIOIMAGEN SOCIEDAD LTDA, con resultados negativos.

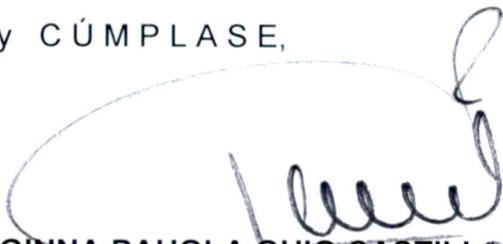
Entonces, como quiera que el artículo 48 del CGP., establece que curador *ad litem* será cualquier “abogado que ejerza habitualmente la profesión”, se DESIGNA COMO CURADOR AD LITEM para que represente los intereses de LABORATORIOS BIOIMAGEN SOCIEDAD LTDA, al doctor JINEY ANDREA CRUZ AMAYA, abogado que habitualmente ejerce esta profesión en esta especialidad.

LÍBRESE TELEGRAMA y comuníquese la designación, para que la profesional del Derecho se presente a este Despacho judicial y tome posesión del cargo que será de forzoso desempeño y al que debe manifestar su aceptación de forma inmediata o presentar el motivo que justifique su rechazo, so pena de incurrir en la sanción prevista en el inciso 3º *ibídem*.

Así mismo, **CÍTESE** y **EMPLÁCESE** a LABORATORIOS BIOIMAGEN SOCIEDAD LTDA, según lo dispuesto en el inciso 1º del art. 108 del C.G.P., con la advertencia contenida en el inc. 1º del art. 29 del C.P.T. y S.S. Para esos efectos, las publicaciones se deberán realizar en los diarios de amplia circulación **EL ESPECTADOR** o **EL NUEVO SIGLO**.

Una vez la parte actora acredite que efectuó el anterior **emplazamiento**, y dado que el Acuerdo PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014, trasladó la carga de la actuación referida en el inciso 5º del artículo 108 del CGP al respectivo Despacho, se ORDENA a la Secretaría incluir la información pertinente en el aplicativo destinado a integrar el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de
Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 56
del 13 de julio de 2020, siendo las 8:00 a.m.



DIANA MILENA ROMERO VELA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., primero (1º) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso:	Ordinario
Radicación:	11001310503920200011100
Demandante:	Carolina Mantilla Gómez
Demandados:	Innofar S.A. y otro
Asunto:	Auto inadmite demanda

Una vez verificada por parte del Despacho la calidad de abogado, se **TIENE** y **RECONOCE** al doctor **RAFAEL HUMBERTO GUTIÉRREZ GÓMEZ**, identificado en legal forma, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Ahora bien, revisado el libelo advierte el Despacho que no reúne los requisitos exigidos, por las siguientes razones:

1. Las documentales relacionadas en el numeral 6 del acápite de pruebas, no fueron aportadas con el escrito demandatorio (Núm. 9º Art. 25 C.P.T.S.S.).

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Estatuto Procedimental del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANE** la deficiencia anotada, so pena de **RECHAZO**. Se deben allegar copias del escrito subsanatorio y de su respectivo traslado, cuantos sean los demandados (Núm. 2º Art. 26 ibidem).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

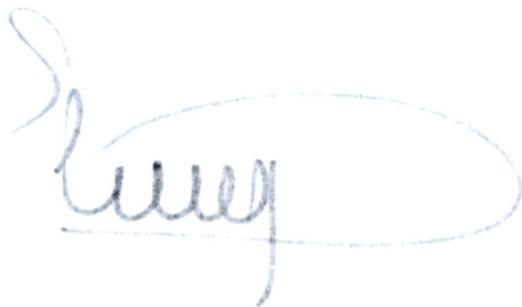
Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 56
del 13 de julio de 2020, siendo las 8:00
a.m.



CARLOS ANTONIO CORTÉS CORTÉS
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dos (2) de julio de dos mil veinte (2020)

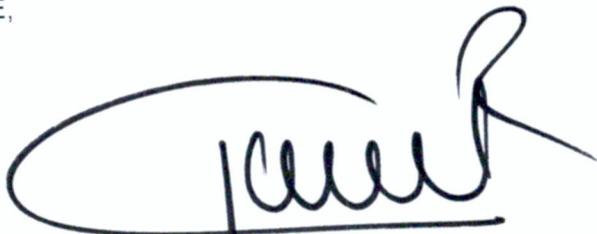
Proceso: Ordinario
Radicación: 11001310503920190041300
Demandante: Marleny González De Arenas
Demandado: Porvenir S.A. y otros
Asunto: Auto inadmite contestación de demanda

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada la contestación allegada, advierte el Despacho que no reúne los requisitos legalmente exigidos, por las siguientes falencias:

1. No se allegó el poder en el que se indiquen las facultades expresas para dar contestación a la demanda de reconvención. (Incisos 1° y 2° del Art. 74 del CGP).
2. No indicó los hechos de la defensa, así como tampoco los fundamentos y razones de derecho de su defensa. Téngase en cuenta, que este requisito no se cumple únicamente con narrar algunos hechos, ni las razones de derecho se tratan de nombrar un conjunto de normas, sino que también se debe establecer qué relación guardan con los hechos y las pretensiones incoadas. (Num. 4° Art. 31 CPTSS).

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3° del Art. 31 del C.P.T y S.S., se concede el término de cinco (5) días hábiles a la señora MARLENY GONZÁLEZ DE ARENAS, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de
Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 56
del 13 de Julio de 2020, siendo las 8:00
a.m.



CARLOS ANTONIO CORTÉS CORTÉS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dos (02) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ordinario
Radicación: 11001310503920200010200
Demandante: Jaime Carvajal
Demandado: Corporación Monte & Ciudad y otro
Asunto: Auto inadmite demanda.

Revisado el libelo advierte el Despacho que no reúne los requisitos exigidos, por las siguientes razones:

1. El poder suministrado es insuficiente, debido a que no contiene de forma adecuada las pretensiones que se quieren hacer valer dentro del proceso, aunado al hecho de que no se facultó al apoderado para demandar a la EMPRESA DE ENERGIA DEL PACIFICO S.A. -EPSA - ESP (inciso 1 ° y 2° del Art. 74 y Nums. 5 ° del Art. 90 del CGP y 1 ° del Art. 26 del CPTSS).
2. Los hechos No. 6 y 7 contienen más de una situación fáctica, por lo que debe formularse por separado (Núm. 7° CPTSS).
3. El hecho No. 9, contiene apreciaciones de carácter subjetivo del apoderado demandante. (ibidem).
4. El hecho No. 20 contiene apreciaciones de carácter subjetivo del apoderado del demandante; igualmente, contiene más de una situación fáctica, por lo que debe formularse por separado (ibidem)
5. Los hechos No. 21 y 22, no tienen el carácter de tal, por lo que deben ser retirados o redactarse adecuadamente, pues se recuerda que el acápite de hechos debe limitarse a situaciones de tiempo, modo y lugar(ibidem)
6. La pretensión No. 4 debe ser aclarada, toda vez que no se especifica cuáles

son las prestaciones cuyo reajuste pretende; igualmente, se debe advertir que las varias pretensiones se deben relacionar de forma separada (Núm. 6° CPTSS).

7. No se indican de manera correcta las RAZONES DE DERECHO, pues no solo se trata de nombrar un conjunto de normas, sino que también se debe establecer qué relación guardan con los hechos y las pretensiones incoadas (Núm. 8° art. 25 del CSTSS).

8. Debe corregirse la dirección de notificación aportada con respecto de la demandada CORPORACION MONTE & CIUDAD, toda vez que, no coincide con la dirección judicial ni comercial que se reporta en el Certificado de Existencia y Representación Legal aportado. (Núm. 3° ibídem).

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Estatuto Procedimental del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**. Se deben allegar copias del escrito subsanatorio y de su respectivo traslado, cuantos sean los demandados (Núm. 2° Art. 26 ibídem).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

<p>Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>56</u> del <u>13</u> de <u>julio</u> de 2020, siendo las 8:00 a.m.</p> <p> CARLOS ANTONIO CORTES CORTES Secretario</p>

Swamp